



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No **70001-33-33-009-2013-00239-00**
Demandante: **ELIZABETH VERGARA MOLINA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por los señores ELIZABETH VERGARA MOLINA Y LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE.

2. ANTECEDENTES

Se trata de una Demanda que en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho formulan los señores ELIZABETH VERGARA MOLINA Y LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE, a través de la cual deprecian la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones de 24 de abril de 2013, los cuales resolvieron los derechos de petición presentados por cada uno de los actores negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y la existencia de una relación laboral.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condene al municipio a reconocerles y pagarles los derechos laborales.

Se declare que el MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE debe a los actores las siguientes mensualidades:

- ELIZABETH VERGARA MOLINA los meses de agosto a diciembre del año 2008, de enero a diciembre de 2009, de octubre a diciembre del año 2010 y de enero a junio del año 2011.

- LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO los meses de julio a diciembre del año 2008, los meses de enero a mayo del año 2009 y el mes de enero del año 2010.

3. CONSIDERACIONES

3.1 LA NO ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Al revisar la demanda, para verificar el lleno de sus requisitos, se encuentra que el medio de control es presentado por 2 personas distintas, acusando la nulidad de varios actos administrativos que contiene la respuesta al Derecho de petición incoado por cada uno de los actores. E igualmente se observa que dichos actores agotaron en forma conjunta el requisito de procedibilidad en la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación.

Ante lo anterior, se está en presencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que el Despacho entrará a determinar si dicha acumulación cumple con lo estipulado en la norma.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicho artículo establece:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:



1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso se observa, que los actores presentaron derecho de petición por separado radicados con los números 00003682¹ y 00003683² con fecha de recibido el 15 de abril de 2013, recibiendo respuesta individual el 22 de abril de 2013³.

Dado que en el caso que se analiza, cada demandante presentó su petición a la Administración, cada una de éstas generó un acto administrativo autónomo, y en el caso de haberse respondido conjuntamente, debió demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común.

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto i) el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, ii) Históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo y existen tantos actos administrativos de acuerdo al número de interesados, se desprende que no hay una causa

¹ Folio 134 a 136.

² Folio 11 a 13.

³ Folio 14 y 137.

común que permita la acumulación pretendida, en suma de ello, el objeto y el termino de duración de los contratos de prestación de servicios fueron diferentes; con cada demandante el MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE constituyó una relación sustancial de carácter laboral diferente lo que converge entonces en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se tendría un recaudo probatorio diferente para cada uno de los demandantes para llegar a la decisión final, muy a pesar de que se trata de varios actos administrativos que resuelven formal y sustancialmente la situación laboral de los actores, cada uno tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, entre otros; sobre el particular el H. Consejo de Estado⁴ se pronunció en los siguientes términos:

1º. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2º Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3º En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4º Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5º Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6º. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7º Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8º Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un termino de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).

3.2 LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA DE ELIZABETH VERGARA MOLINA

Por lo anterior al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo avocará el

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección "B" Consejero Ponente ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05) de fecha 28 de septiembre de 2006



conocimiento de la demanda impetrada por la señora ELIZABETH VERGARA MOLINA, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad y subsanar los demás defectos formales que se precisaran:

1. Dentro del término concedido para corregir la demanda, se deberá presentar ante la Secretaría del Despacho, de manera independiente, el escrito de demanda del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, para tal efecto se desglosaran los documentos que correspondan a dicha demanda.
2. Por otro lado el numeral 2 del artículo 162 del CPACA dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Se observa en el acápite de declaraciones y condenas que la fecha indicada en los actos acusados no corresponde con la fecha registrada en los actos administrativos expedidos por la entidad demandada.

3. Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético con la adecuación de la demanda de la señora ELIZABETH VERGARA MOLINA, a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, toda vez que el CD aportado no corresponde al archivo del medio incoado.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la normativa contenida en Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de

inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3.3 EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA DEMANDA DE LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO

Adicional a lo anterior, y consecuentemente con ello, se ordenará en consecuencia el desglose⁵ de los folios⁶ concernientes a la demanda del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, a fin de que presente demanda de forma independiente ante la Secretaría del Despacho.

Una vez presentada la demanda y anexados los documentos desglosados y los que aporte el demandante, por intermedio de la Secretaría se ordenará remitir la demanda a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ELIZABETH VERGARA MOLINA y LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE, por las razones anotadas en la parte motiva del a presente providencia.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Ordénese el desglose, los folios concernientes a la demanda del señor LEANDRO JOAQUÍN LUARTE CERRO, de acuerdo a los motivos expuestos.

CUARTO: Una vez presentada la demanda y anexados los documentos desglosados y los que aporte el demandante, por intermedio de la Secretaría remítase dicha demanda a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

⁵ Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Folios 133 a 218 y 223



QUINTO: Para efectos de esta providencia, téngase al Dr. JHOSMAN PÉREZ PATERNINA identificado con C.C. No 1.102.810.985 de Sincelejo y T.P. No 218.849 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de los señores ELIZABETH VERGARA MOLINA Y LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE, para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA